

ES COPIA AUTENTICADA



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 27 OCT. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008978

Lima,

27 OCT. 2010

VISTO:

El expediente N° 018-08-SHM/E y el Informe N° GFM-561-2010, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y Explotación y Contratos Mineros S.A.C.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante fax de fecha 15 de marzo de 2008, Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura), comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera (en adelante, GFM) del OSINERGMIN, el accidente fatal del señor Leoncio Gumercindo Quispe Jiménez, trabajador de la empresa contratista minera Explotación y Contratos Mineros S.A.C. (en adelante, la Contratista), ocurrido el día 14 de marzo de 2008 a las 15:30 horas aproximadamente, en el Tajo 796 E – Nivel 2020, Zona Córdova, Mina Ishihuinca de la unidad minera Caravelí.
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, la GFM del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L. (en adelante, la Supervisora) para que efectúe la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.3 Mediante carta de fecha 24 de marzo de 2008 (registro de ingreso N° 982463 de la misma fecha), Buenaventura presentó al OSINERGMIN el informe de investigación del accidente fatal.
- 1.4 Mediante carta de fecha 28 de marzo de 2008 (registro de ingreso N° 986297 de la misma fecha), la Supervisora presentó a la GFM el informe de investigación del accidente fatal, realizada del 18 al 20 de marzo de 2008.
- 1.5 Buenaventura informó sobre el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la supervisión (registros de ingreso N° 985810 del 28 de marzo de 2008, N° 989646 del 4 de abril de 2008, N° 995919 del 17 de abril de 2008 y N° 1003105 del 5 de mayo de 2008).
- 1.6 Mediante Oficio N° 396-2008-OS-GFM de fecha 14 de mayo de 2008, notificado con fecha 20 de mayo de 2008, se comunicó a Buenaventura el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe preparado por la Supervisora.





RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 008978

- 1.7 Mediante Oficio N° 539-2008-OS-GFM de fecha 30 de junio de 2008, notificado con fecha 31 de julio de 2008, se comunicó a la Contratista el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.8 Mediante carta de fecha 26 de mayo de 2008 (registro de ingreso N° 1013829 de fecha 27 de mayo de 2008) Buenaventura presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9 Mediante carta de fecha 7 de agosto de 2009 (registro de ingreso N° 1043202 de la misma fecha), la Contratista, presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
2. **ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. Y DE EXPLOTACIÓN Y CONTRATOS MINEROS S.A.C.**
- 2.1 Infracción al inciso l) del artículo 24°, incisos b) y c) del artículo 33° y los incisos c) y f) del artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM):

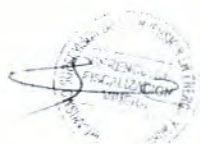
Buenaventura señala que el trabajador fue alertado y capacitado sobre los peligros y riesgos en la ejecución del trabajo encomendado. Precisa que implementó todas las medidas de seguridad minera establecidas en el RSHM, que incluye capacitaciones permanentes a los supervisores y obreros, tal como consta en las constancias de asistencia que adjunta y en las que participó el accidentado.

Asimismo, expone que ha cumplido con diseñar e implementar los estándares y procedimientos de trabajo más adecuados para desarrollar las labores mineras de la unidad minera Caravelí.

Finalmente, Buenaventura manifiesta que el mismo trabajador está obligado a ser responsable de su seguridad, debiendo considerarse que el accidente se originó por un acto propio del accidentado y por la naturaleza impredecible e inestable de un desprendimiento de roca, hecho evidente y reconocido por la propia Supervisora.

La Contratista señala que en el cuaderno de obra consta que en el lugar del accidente se había previsto la presencia de siete supervisores, quienes se encontraban de manera permanente, ya que dicho lugar fue catalogado como crítico, cumpliendo debidamente con las disposiciones de seguridad y capacitación permanente a los trabajadores.

Además, expone que el trabajador incurrió en negligencia, al no cumplir con el desatado de rocas, tal como se le recomendó y fue capacitado. Precisa que cuenta con PETS, estándares y cada labor está plenamente determinada.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 27 OCT. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 0089782.2 Infracción al inciso a) del artículo 59° y artículo 78° del RSHM:

Buenaventura reitera que el trabajador recibió capacitaciones sobre los peligros y riesgos en la ejecución del trabajo encomendado y temas como desatado de rocas, IPER, seguridad e higiene minera, causas y prevención de accidentes. Asimismo, señala que ha cumplido con implementar todas las medidas de seguridad establecidas en el RSHM y con diseñar e implementar los estándares y procedimientos de trabajo más adecuados para desarrollar las labores mineras en la unidad minera Caraveli.

Por su parte, la Contratista manifiesta que el trabajador tenía experiencia en el trabajo, tal como queda demostrado con las evaluaciones en el proceso de capacitación. Asimismo, señala que los supervisores a cargo de la zona impartieron todas las capacitaciones, recomendaciones y evaluaciones correspondientes en su debida oportunidad, cumpliendo con las disposiciones reglamentarias y legales, conforme se verifica en el cuaderno de obra y check list.

2.3 Infracción del al inciso b) del artículo 177° del RSHM:

Buenaventura manifiesta que existe una relación de comunicación permanente durante el planeamiento entre geología, mina y seguridad en todo el proceso de explotación a efectos de prevenir el desprendimiento de rocas, e inclusive en las reuniones de despacho de guardia, donde las áreas de geología, mina y seguridad coordinan sobre la calidad del terreno. Agrega que se acordó realizar sostenimiento con cuadros y relleno detrítico para dar seguridad a las labores en el tajeo 796 E.

La Contratista manifiesta que cumplió con la comunicación permanente con los departamentos de geología, mina y seguridad de Buenaventura antes del despacho de guardia.

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción al inciso l) del artículo 24°, incisos b) y c) del artículo 33° y los incisos c) y f) del artículo 77° del RSHM: Por falta de supervisión, al no permanecer en una labor catalogada como crítica para asegurarse que los trabajadores cumplan con el procedimiento de desatado de rocas. La supervisión no controló en forma oportuna el riesgo de caída de rocas reportado por el personal, de tal manera que se asegure realizar el trabajo con la debida seguridad. Por otro lado, la supervisión no identificó el peligro de caída de rocas ni evaluó el riesgo en forma efectiva, en la labor donde ocurrió el accidente fatal.

El inciso l) del artículo 24° del RSHM, señala como obligación de los titulares de actividad minera: "Controlar en forma oportuna los riesgos originados por condiciones o actos subestándar reportados por su personal, por los supervisores, Comité de Seguridad e Higiene Minera, los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas y los fiscalizadores".



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 27 OCT. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 004978

Por su parte el Inciso b) del artículo 33° del RSHM, establece: *"Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos"*.

La Supervisora en su informe de investigación (fojas 109) señala como causa básica del accidente a los Factores de Trabajo, indicando: *"El Tajo 796E, Nv. 2020, Veta Prolongación Córdova, que fue calificado como labor crítica por el Dpto. de geomecánica ya que la característica de la veta es fracturada o craquelada, presencia de panizo en la caja techo, requería la presencia permanente de la supervisión calificada hasta su culminación"*.

Al respecto, debe señalarse que la calificación de la labor como crítica ha sido corroborada por el Jefe de Geomecánica de la unidad minera "Caraveli", quien señala (fojas 147) que según la evaluación geomecánica realizada el día 12 de marzo de 2008, la labor del accidente se catalogó como de "Riesgo Crítico", con un tipo de roca: "MALA IV-A".

Asimismo, la manifestación del ayudante perforista (fojas 153), señala que se informó al jefe de guardia del desprendimiento de rocas ocurrido a las 11:00 horas, del mismo día del accidente, quien verificó el hecho y se limitó a impartir recomendaciones: *"Mejorar al guarda cabeza como marchaventes, prioricen el sostenimiento y reduzcan la distancia de los postes de 1.5 a 1.2 m",* pasando a retirarse del lugar.

Sin embargo, las recomendaciones dadas por el jefe de guardia, no controlaron el riesgo reportado por el ayudante perforista, toda vez que no fueron suficientes para proteger al trabajador.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

El Inciso c) del artículo 33° del RSHM, establece: *"Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado"*.

Asimismo, el artículo 77° del RSHM, dispone que *"El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar riesgos de los siguientes aspectos"*:

Inciso c) del artículo 77° *"Acciones inapropiadas de los trabajadores"*

En el Acta de Sesión Extraordinaria del Comité Central Paritario de Seguridad e Higiene Minera de Cia. de Minas Buenaventura S.A.A., (fojas 126 y 127), se señala como actos subestándares: a) El incumplimiento del estándar de frecuencia de desatado de rocas según el tipo de terreno (EST-CAR-124), para el tipo de roca (MALA IV A), de cada 2 horas; y b) Incumplimiento de las medidas establecidas en la lista de verificación de labor (check list) el día del accidente; Asimismo, se precisa como factor de trabajo causante del accidente que la supervisión no realizó el seguimiento del cumplimiento del procedimiento de desatado de rocas, señalado en el estándar de frecuencia de desatado de rocas según el tipo de terreno (fojas 206),



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 27 OCT. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 008978

de la recomendación del área de geomecánica y que no se realizó el IPER de cambio de labor.

Al respecto, el Jefe de Geomecánica indica (fojas 148) *"Ha sucedido el accidente por incumplimiento de procedimientos y estándares, como el P.CAR 096 Y EST-CAR 096 DE DESATADO DE ROCA, falta y falla en la supervisión en tomar las medidas preventivas y correctivas antes del accidente"*.

Respecto a la infracción al inciso c) del artículo 77° del RSHM, relativo a las acciones inapropiadas de los trabajadores, debemos señalar que el accidentado no cumplió con el desatado exigido en el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro, relativo al Sosténimiento de Tajeos con Cuadro Completo (fojas 211), toda vez que el accidente ocurrió cuando estaba realizando ésta labor.

De acuerdo a lo expuesto, se encuentra acreditado que la supervisión no permaneció con los trabajadores para asegurar el cumplimiento de los procedimientos y estándares establecidos en una labor reportada como de riesgo crítico.

Infracción al inciso f) del artículo 77° *"Eliminar los peligros y minimizar los riesgos desarrollando estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro"*.

Al respecto, cabe precisar que estando a lo señalado en los medios probatorios antes citados, sobre existencia de procedimientos de estándares y procedimientos, los cuales fueron incumplidos, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo relativo al inciso f) del artículo 77° del RSHM.

Respecto a los descargos presentados por Buenaventura y la Contratista, cabe señalar que el diseño e implementación de herramientas de gestión y las capacitaciones impartidas, son aspectos que no guardan relación con la infracción imputada, pues la misma está referida a que la supervisión no identificó los peligros ni evaluó adecuadamente los riesgos, a pesar que fue informado por los trabajadores del desprendimiento de rocas en la labor y que el departamento de geomecánica ya la había declarado como crítica la labor.

En relación a lo argumentado por Buenaventura respecto a que el hecho es impredecible e inestable; cabe señalar que conforme se ha mencionado anteriormente, el departamento de geomecánica reportó la labor como crítica y se tenía conocimiento que el mismo día del accidente se había producido un desprendimiento de rocas.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

Infracción al inciso a) del artículo 59° y artículo 78° del RSHM: Los trabajadores, involucrados en el accidente no recibieron la capacitación adecuada consistente en el aprendizaje teórico-práctico.

El inciso a) del artículo 59° del RSHM, señala lo siguiente: *"Todo trabajador nuevo sin experiencia minera previa, recibirá la siguiente capacitación: 1. Inducción u*



3.2



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 27 OCT. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 008978

orientación general no menor de 8 horas. 2. La capacitación adecuada para el trabajo/tarea consistirá en el aprendizaje teórico-práctico de cómo hacer que un trabajador realice un trabajo en forma correcta, rápida, a conciencia, y segura. En todo caso el supervisor en concordancia con el Artículo 33° del presente reglamento previa evaluación / verificación, debe asegurarse que el trabajador sabe cómo ejecutar el trabajo adecuadamente, antes de ser asignado a un puesto. Esta capacitación en ningún caso podrá ser menor de 24 horas efectivas (...).

Mientras que el artículo 78° del RSHM precisa: "Para lograr que los trabajadores hayan entendido una orden de trabajo, los supervisores explicarán los procedimientos de una tarea paso a paso, asegurando su entendimiento y su puesta en práctica."

La infracción materia de imputación está referida al hecho que siendo el accidentado un trabajador nuevo en el tajeo 796 E, no recibió los conocimientos teóricos-prácticos y explicación de la tarea paso a paso, para asegurar que supiera realizar la tarea de desatado de rocas.

Al respecto, conforme al Anexo 7A, presentado por Buenaventura (fojas 9) se observa en el punto 3, referido a los datos del accidentado, que éste contaba con experiencia en mina de 3 años y 4 meses. Asimismo, de acuerdo al Anexo N° 7 (fojas 2) el tiempo de servicio prestado a la Contratista era de 7 meses y 3 días según reingreso.

Por lo expuesto, el accidentado contaba con experiencia minera previa, no resultando aplicable lo dispuesto en el inciso a) del artículo 59° del RSHM, referido a la capacitación que debe contar todo trabajador nuevo sin experiencia minera previa.

Sin perjuicio de lo expuesto, se observa del Anexo 14-B "Programa de Capacitación en el Trabajo/Tarea (fojas 179), que se impartió al trabajador el día 15 de agosto de 2007 (mes del reingreso), conforme a lo señalado en el numeral 2 del literal b) del artículo 59° del RSHM, referido a la capacitación que debe contar los trabajadores nuevos con experiencia minera previa. Al respecto, se advierte que como parte de la capacitación se realizó una explicación de la tarea específica que iba a realizar el trabajador y un entrenamiento formal teórico y práctico-objetivo.

Adicionalmente, se debe señalar que el trabajador fallecido recibió capacitación en distintos temas tales como: Procedimiento y Estándar de Desatado de Rocas, Estándares y Procedimientos con Sostenimiento con Cuadros, Prevención de Caída de Rocas, Estándares y Procedimientos de Sostenimiento con Cuadros en Tajos y Galerías y otros (fojas 182-199).

Finalmente, en la documentación presentada por la Supervisora se observa exámenes de conocimientos en la cual el trabajador fallecido tuvo participación a fin de asegurar su entendimiento y su puesta en práctica (fojas 200 -201).

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 27 OCT. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 008978

- 3.3 Infracción al inciso b) del artículo 177° del RSHM: Al no establecer una relación de comunicación permanente durante el planeamiento entre geología, mina y seguridad en la etapa de explotación a efectos de prevenir el desprendimiento de rocas, especialmente cuando se atraviesa una zona de perturbación estructural.

Al respecto, el inciso b) del artículo 177° del RSHM, señala que en la etapa de exploración, explotación incluida la preparación y desarrollo de la mina se deberá cumplir con: *"Establecer una relación de comunicación permanente durante el planeamiento entre geología, mina y seguridad durante todo el proceso de explotación, a efectos de prevenir el desprendimiento de rocas, especialmente cuando se atraviesan zonas de gran perturbación estructural."*

La Supervisora señala (fojas 113) que. *"En el tajo 796E el Ing. Ronald Jurado Ramos (...), cambio la orden inicial de pampear el relleno, armar el cuadro y disparar, por la de ingresar limpiando y rellenando el tajo de lado Oeste hasta hacer espacio para armar cuadro, a los supervisores les faltó mayor coordinación, comunicación y trabajo en equipo, tanto en operación como en seguridad".*

Asimismo, la falta de una comunicación efectiva y permanente entre, el departamento de geomecánica, mina y seguridad, se evidenció durante el proceso de explotación, dado que según la manifestación del jefe del departamento de geomecánica (fojas 147), este informa que el terreno fue catalogado como de riesgo crítico, por la presencia de fracturas en las cajas y corona, según la evaluación del día 12 de marzo del 2008; mientras que conforme a las manifestaciones de los responsables de seguridad y mina, tanto de Buenaventura como de la Contratista (fojas 139, 141 y 151), estos últimos asumían el concepto y los estándares para una labor que no era considerada de alto riesgo.

En tal sentido, se verifica la falta de coordinación entre el departamento de geomecánica y las áreas de mina y seguridad.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.4 El accidente fatal del señor Gumersindo Quispe Jiménez, trabajador de la Contratista, ocurrido el 14 de marzo de 2008, en la unidad minera Caraveli, constituye un accidente de trabajo, en consideración al artículo 124° inciso a) numeral 1 del RSHM.
- 3.5 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.3 de la presente Resolución y conforme a lo dispuesto en los artículos 209° y 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Buenaventura y la Contratista son responsables por la comisión de dos (2) infracciones que han sido determinadas como causa del accidente fatal, correspondiendo una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por cada infracción, de conformidad con el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 27 OCT. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 008978

- 3.6 Asimismo, de acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Buenaventura y la Contratista por infracción al literal f) del artículo 77°, literal a) del artículo 59° y artículo 78° del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

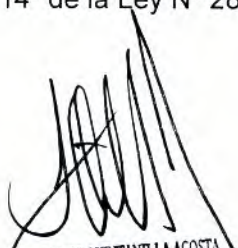
Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. y EXPLOTACIÓN Y CONTRATOS MINEROS S.A.C.**, con una multa solidaria ascendente a sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las infracciones señaladas en los numerales 3.1 y 3.3 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. y EXPLOTACIÓN Y CONTRATOS MINEROS S.A.C.**, por infracción al literal f) del artículo 77°, literal a) del artículo 59° y artículo 78° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.


EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN